

podria dar de repente este golpe á las prerogativas feudales que forman parte de la constitucion del reino? ¿Acaso no se facilitarían con la ruina de la jurisdiccion feudal los progresos del despotismo, quitando este cuerpo intermedio entre el Principe y el pueblo? A esto se reduce toda la apología de la feudalidad; y estas son las primeras objeciones que se harían contra el nuevo plan que voy á proponer, á las cuales satisfaré en el capítulo siguiente, siendome indispensable esta digresion, porque de otro modo desacreditarian mis ideas los que confunden ciegamente las preocupaciones con las verdades, é imbuidos desde su infancia en algunos principios erróneos, deducen de ellos consecuencias aun mas erróneas y perniciosas con una confianza propia de la ignorancia y de la debilidad.

CAPÍTULO XVIII.

Apéndice al capítulo antecedente sobre la feudalidad.

Los sagrados derechos de la humanidad y los intereses particulares de mi patria me obligan á esta digresion, de la que deberian alejarme mis ventajas privadas y las relaciones de mi clase. Si la porcion de hombres contra quienes escribo es la mas poderosa del Estado, espero que será tambien la mas dócil y la mas razonable. Impugnando los pre-

tendidos derechos de los que la componen, no intento calumniar su conducta; y reclamando la destruccion de las prerogativas feudales, estoy muy distante de oponerme al respeto que se merece su dignidad, la cual, derivandose de una antigua nobleza, se realzaria con nuevo lustre, si no la oscureciesen algunas prerogativas exóticas que la hacen odiosa al pueblo y abominable á los ojos del sabio.

Esceptuando el despotismo, en todos los gobiernos ha concedido siempre la opinion pública, ya mas, ya menos, algunas distinciones á la posteridad de un ascendiente ilustre que hizo respetable su nombre con sus hazañas. Aun en las democracias, donde es esencial á la constitucion la igualdad política, hay una nobleza de opinion. Parece que los mas remotos descendientes deben heredar los méritos de sus progenitores, asi como heredan sus propiedades, y que tienen mayor derecho que los demas hombres á la veneracion pública. En las monarquías debe ser mas visible esta distincion, porque la constitucion del gobierno no exige la igualdad política. Es justo y conforme al espíritu del gobierno que esté en él condecorada la nobleza con algunas prerogativas honrosas; y es útil que el esplendor del trono no hiera inmediatamente los ojos del pueblo, sino que se difunda ántes en la parte de la nacion que se acerca mas á él; que pase desde esta á la clase intermedia entre la nobleza y la plebe, y en fin que no se manifieste á la última clase de la

sociedad, hasta que hayan sufrido sus rayos varias refracciones.

He aquí el verdadero aspecto en que se debe considerar la nobleza en las monarquías. Debe ser un cuerpo brillante, pero no poderoso; debe tener algunas prerogativas de honor, pero ninguna de imperio; debe adornar el trono, pero no dividir su poder; debe considerarse mas bien como un efecto de las leyes de la opinion, favorecidas por la constitucion del gobierno, que como una parte necesaria del cuerpo político: en una palabra, sin nobleza hereditaria, estaria la monarquía oscurecida, y padeceria alguna alteracion, mas no se destruiria; pero con una nobleza hereditaria, unida á un poder hereditario, ya no hay monarquía: dos poderes innatos no son compatibles, como se demostrará, con esta especie de constitucion. Lo que debe contrapesar la autoridad del Príncipe en las monarquías, lo que debe considerarse como parte integral de la constitucion, es el cuerpo de los magistrados. Depositarios de la facultad ejecutiva, son el único freno que puede contener los abusos de la autoridad del Monarca. ¿Que diferencia hay en efecto entre la monarquía y el despotismo, sino la que nace de la existencia y vigor de la magistratura? Pero ni esta es hereditaria, ni el poder del magistrado es *innato*. Los individuos de este cuerpo son elegidos por el Rey, el cual puede, cuando toma las riendas del gobierno, deshacerse de los que habia creado su antecesor, y retirar, siempre

que quiera, á los que ha elegido él mismo, cuando vé que fué engañado en la eleccion.

Supuestas estas ideas, que no hago mas que insinuar por no repetir lo que dije en el primer libro de esta obra, veamos ya la objecion mas fuerte que presentan contra la destruccion de la jurisdiccion feudal los apologistas de este bárbaro sistema.

No negamos, dicen, que el cuerpo de los magistrados es el que contrapesa la autoridad del Príncipe en nuestras monarquías, y que este es el verdadero cuerpo intermedio entre el Soberano y el pueblo; ¿pero no produce el mismo efecto el poder de los nobles, ó sea de los feudatarios? ¿no se dirige al mismo fin, y debe ser considerado bajo el mismo aspecto? Si á un cuerpo situado sobre un plano inclinado, se le oponen dos diques en lugar de uno, para que no descienda segun la direccion de la gravedad, ¿no será mas seguro el efecto, y menor el peligro? Ahora bien: la inclinacion de la monarquía es correr ácia el despotismo. Pues, si tenemos dos diques que la contengan, ¿por que hemos de querer privarnos de uno? Mientras esté unida la feudalidad á la nobleza, ¿no tendrá el Príncipe necesidad de doble fuerza para disipar los obstáculos que se oponen á sus miras despóticas? ¿No es este un nuevo baluarte contra los peligros de un poder demasiado absoluto?

He aquí el velo de patriotismo y de libertad con que se cubre el sistema mas absurdo que une todos los vicios de la anarquía con los horrores de una

dominacion tiránica. Solo puede dar peso á esta objecion la ignorancia de los verdaderos principios de la politica. Prestese un poco de atencion á lo que voy á decir, si se quiere comprender la futilidad de este argumento.

En toda especie de gobierno debe estar contrapesada la autoridad, pero no dividida: deben estar distribuidas, pero no separadas y opuestas las diversas partes del poder. Uno debe ser el origen de este, y uno el centro de la autoridad. Toda parte del poder, y todo ejercicio de la autoridad debe dimanar inmediatamente de este punto, y volver continuamente á él. Sin esta unidad de poder no puede haber orden en el gobierno, ó por mejor decir, no hay gobierno, porque la anarquía no es mas que la destruccion de esta unidad. En las democracias, por ejemplo, el pueblo que administra por sí mismo su soberanía, puede decir: Yo quiero que haya un senado que me proponga las leyes que despues he de examinar y aprobar para darles el peso de mi autoridad: quiero que haya varias magistraturas, á cada una de las cuales confio el depósito de una parte de mis leyes, á fin de que las aplique á los casos particulares para que fuéron establecidas: quiero que haya quien vigile sobre la tranquilidad interior de la república, y quien cuide de los negocios estrangeros; que haya un edil que arregle los espectáculos, un general que guie el ejército, un censor que trate de conservar las buenas costumbres, un pretor que presida los juicios, y un pon-

tífice que esté encargado del arreglo del culto. Yo nombraré á los que deben ocupar estos puestos, fijaré la duracion de sus magistraturas, daré á cada uno una fuerza proporcionada á las funciones de su ministerio, fijaré los límites de cada jurisdiccion, y estableceré penas terribles contra los que se atrevieren á violarlos. Este acto, con el cual vendria á fijarse la constitucion de aquella república, no haria mas que distribuir el ejercicio de las diversas partes del poder; pero no dividiria la soberanía, que siempre quedaria esclusivamente en el pueblo; contrapesaria la autoridad del gobierno, distribuyendosus funciones de modo que cada uno de los que precariamente la ejerciesen, tendria una porcion suficiente de ella para emplearla en beneficio de todos sus asociados, y para impedir su abuso en los demas; pero no enagenaria parte alguna de un poder que debe ser indivisible, y permanecer siempre exclusivamente en el cuerpo que representa y administra la soberanía.

Lo mismo sucede en una monarquía regular. La autoridad de los magistrados no es una enagenacion de la autoridad soberana, ni el poder que ejercen, una desmembracion de la soberanía. Aplicando á los casos particulares la ley general que dictó el Monarca, impiden el abuso que podria hacer este de su autoridad, si el ejercicio de la *facultad ejecutiva* estuviese unido al de la *legislativa*; contrapesan esta autoridad, pero no disminuyen su valor. Toda la unidad del poder se conserva en esta distri-

bucion, pues no se puede decir que tiene parte del poder el que hace ejecutar, sin poder mandar, sino que es un instrumento del poder y un órgano de la autoridad.

¿Pero sucede lo mismo en una monarquía feudal? ¿Que es la feudalidad? Es una especie de gobierno que divide el Estado en otros estados pequeños, y la soberanía en otras pequeñas soberanías; que desmembra de la corona unas prerogativas que no son comunicables; que no reparte el ejercicio de la autoridad, sino que divide, distrae y enajena el poder mismo; que rompe el vínculo social en vez de estrecharle; que da al pueblo muchos tiranos en vez de un solo Rey; al Rey muchos obstáculos para hacer el bien, en vez de un freno para impedir el mal; á la nación un cuerpo prepotente que, colocado entre el Príncipe y el pueblo, usurpa los derechos de aquel con una mano, para oprimir á este con otra; en una palabra, que mezclando en un mismo gobierno una aristocracia tumultuosa con un gobierno dividido, nos deja toda la dependencia de la monarquía sin la actividad de su constitucion, y todas las turbulencias de la república sin su libertad. No es difícil hallar con la mayor precision todos estos caracteres en el sistema feudal. Basta leer las investiduras de nuestros feudos, para ver la verdadera subdivision del Estado y de la soberanía. No hablo del antiguo gobierno feudal; porque ¿quien es el que ignora hasta donde llegaba entonces la independencia de los feudata-

rios, y su verdadera omnipotencia? No hablo de aquellos tiempos en que los feudatarios no tenían mas regla que el derecho de gentes, y en que el derecho carecia para ellos de toda fuerza y vigor: hablo del derecho feudal que reina hoy entre nosotros y en algunos otros pueblos de Europa; y digo que á pesar de las reformas que se han verificado, de los visibles progresos que ha hecho la monarquía en estos tiempos, y de los continuos golpes que se han dado á aquel antiguo edificio, los restos que de él nos quedan no dejan de contener todos los vicios que le hemos atribuido. Observando las investiduras, hallamos que la de un feudo no es mas que una estipulacion solemne, por la cual da el Soberano ó vende á un ciudadano privado y á sus descendientes una parte considerable de su autoridad sobre otra porcion de ciudadanos, los cuales, sin que preceda su consentimiento, son degradados de su condicion política, condenados á nuevas servidumbres, obligados á nuevos deberes, privados de una parte de sus mas preciosas prerogativas, arrancados de la inmediata jurisdiccion del Monarca, transferidos á la de un hombre á quien estaban en posesion de considerar como su igual, y tenían derecho para ello; pero á quien desde aquel momento deben mirar ya como su inmediato señor, como su visible Soberano, y como un pequeño Monarca de su distrito. No confundamos las ideas mas inconexas. Dicen algunos que el baron no es mas que un magistrado del Príncipe. Pero pre-

gunto : ¿ se puede llamar magistrado á un hombre cuya jurisdiccion no está reducida á aplicar á los casos particulares las leyes generales dictadas por el Soberano , sino que se estiende á ejercer los derechos de la soberanía en casi toda su plenitud ? ¿ Se puede llamar magistrado del Príncipe al que en cierto modo es superior á las leyes ; al que crea jueces para la administracion de justicia , tanto civil como criminal ; al que puede perdonar y librar á un delincuente de la pena merecida ; al que puede conmutar una pena afflictiva en otra pecuniaria ? ¿ Se puede llamar magistrado al que exige á sus súbditos contribuciones reales y personales ; al que tiene sobre sus brazos y trabajo unos derechos que apénas serian compatibles con la soberanía ; al que no ejerce este poder en nombre del Príncipe , sino por su propia autoridad , le transmite á sus descendientes , le da en dote á sus hijas en defecto de herederos varones , y en algunos paises , como en Sicilia , puede darle y venderle á quien le agrade ?

¿ Quien no se persuade , en vista de estas reflexiones , que la feudalidad es una verdadera enagenacion y division del poder soberano , indivisible por su naturaleza ? ¿ Quien no vé en los feudos otras tantas monarquías pequeñas , en que , por decirlo asi , solo se conoce de rechazo la dependencia del Soberano comun , y no se vé mas que la sombra de aquel poder que deberia difundirse y estar presente con perfecta igualdad en todas las partes del

Estado ? ¿ Quien no vé en la debilidad misma de estos reyezuelos la necesidad que tienen de oprimir á sus súbditos , supuesto que la opresion y la tiranía han sido , son y serán siempre compañeras inseparables de un imperio débil ? Aun cuando el cuerpo de los barones fuese bastante vigoroso para impedir los progresos del despotismo ; aun cuando no nos hubiese enseñado la esperiencia que por espacio de muchos siglos se han servido los Reyes del brazo de los feudatarios para oprimir al pueblo , y que estos han sido siempre los ministros de sus violencias cuando han tenido parte en sus ventajas ; aun cuando no existiesen estos hechos , y pudiésemos ver en esta clase un obstáculo para los progresos del despotismo , ¿ que utilidad nos resultaria de buscar el remedio de un mal en otro mal mucho mayor ? ¿ Por ventura , no seria mucho mas lo que ganaria la libertad civil con la supresion de este obstáculo , que lo que podria perder la libertad política ?

Añadiré otra reflexion que me ocurre en este momento. En toda sociedad hay dos fuerzas , una fisica , y otra moral. La primera está en el hombre , y la segunda está en el gobièrno. Toda forma de gobièrno tiene sus ventajas particulares , y ciertos inconvenientes que le son propios. La ventaja particular de una monarquía bien constituida es que la fuerza moral se halla combinada con la menor cantidad posible de fuerza fisica. En la democracia está unida la fuerza moral á la mayor fuerza fisica ; de

donde resulta que en algunos casos es inmolada la libertad civil en esta forma de gobierno á la libertad política. El furor de un pueblo libre, escitado por la elocuencia de un orador, no halla ningun freno, ningun temor que le detenga. El decreto propuesto en tales circunstancias es el decreto de un Soberano que une á toda la fuerza moral la mayor porcion de fuerza física. Una ley injusta dictada en los comicios tiene por garantes las fuerzas individuales de todos los que concurrieron á aprobarla; pero no sucede lo mismo en una monarquía bien constituida.

En esta reside la fuerza moral en un ser que no tiene mayor fuerza física que la que se halla en cada individuo de la sociedad. En la hipótesis de la no existencia de las tropas perpetuas, mal que en mi juicio es incompatible con la moderacion de esta especie de gobierno (1), el Monarca es el ser mas débil y el mas espuesto, cuando se trata de mandar mal. Solo una ley útil á la mayor parte podrá hallar en esta forma de gobierno el apoyo de la preponderancia de la fuerza física, y tener por garante la mayor parte de los individuos de la sociedad; y la ley mas útil al mayor número es la mas justa.

En vista de esta reflexion, que tendremos todavía motivo para ilustrar mas en otra parte de esta obra, es fácil comprender que esta ventaja de la constitucion monárquica, la cual puede compensar en algun modo el bien inestimable de la libertad

(1) Vease lo que dijimos sobre este asunto en el cap. 7 del libro II.

política de la república, se debilita y disminuye con el sistema feudal. Los feudatarios, esas pequeñas pero numerosas fracciones de la soberanía, en vez de disminuir, acrecientan la fuerza física del ser en cuyas manos está la fuerza moral; de nada sirven al Monarca cuando se trata de procurar la utilidad de la mayor parte, porque en este caso la autoridad del Monarca está bastante apoyada por la preponderancia de la fuerza física de los individuos á quienes proporciona esta utilidad; pero pueden prestarle un auxilio poderoso, cuando se trata de hacer mal. Una ley que á espensas del pueblo favoreciese directa ó indirectamente sus intereses particulares y los del Monarca, seria defendida por estos supuestos socios de la corona con tanto vigor cuanto seria el que empleasen en combatir la que se dirigiese á mejorar la suerte del pueblo á espensas de alguna de sus absurdas prerogativas. Muchos y muy notorios son los hechos que confirman esta verdad; y la consecuencia que de ellos se deduce, es que los feudatarios son mas bien un dique opuesto á los progresos de la libertad civil del pueblo, que á los del despotismo.

Pero se dirá: suponiendo que la utilidad pública exija la destruccion de la jurisdiccion feudal, ¿podria acaso permitirlo la justicia? ¿No procede de un justo título esta jurisdiccion de los feudatarios? ¿No la han heredado de sus mayores, ó la han comprado al Principe? En defecto de títulos ó documentos, ¿no debe bastar una larga prescripcion

para garantir una posesion no interrumpida? ¿Podría el Rey atentar contra unas prerogativas concedidas ó respetadas por sus progenitores? ¿No prometió tácitamente, al subir al trono, que conservaría ilesa la constitucion del Estado? Estos son los motivos de justicia que se alegan en defecto de aquel supuesto principio de interes político, cuyo absurdo se ha demostrado. Para destruirlos, basta recurrir á los principios que hemos establecido.

En una monarquía no puede haber mas que un solo poder hereditario, y este es el del Monarca. Se ha adoptado la máxima de que el hijo del Rey le suceda en el trono, para evitar los disturbios de una eleccion y los desastres de un interregno. Se ha preferido la incertidumbre de tener un Príncipe imbécil á la seguridad de causar, cuando ocurriese la muerte del Rey, una convulsion muy peligrosa en el Estado. Jamas se ha creido que un hombre pudiese adquirir, por su nacimiento, el derecho de mandar á los demas hombres; pero se ha juzgado que convenia fijar la sucesion al trono, de tal manera que se cerrase la puerta á todo género de debates y contiendas. En una palabra, se ha establecido que el primogénito del Rey fuese el heredero de su corona, como se estableció en otro tiempo en Persia, que aquel cuyo caballo relinchase ántes que los demas, fuese el gefe de la nacion. Tal fué el verdadero y primitivo origen de las monarquías hereditarias.

No deben pues confundirse los motivos de que

depende la soberanía hereditaria, con los que pueden haber dado origen á cualquiera otra especie de poder hereditario en un Estado. Aquellos estan fundados en el menor de los males, habiendo hecho ver la esperiencia que entre los inconvenientes de la soberanía hereditaria y los de la electiva, habia siempre menos que temer de los primeros que de los segundos; y los motivos de que depende cualquiera otra especie de poder hereditario en los estados, solo pueden fundarse en el error, en las preocupaciones, y en la mas grosera ignorancia de los principios mas claros de la razon y de la política.

Las recompensas son debidas á las acciones virtuosas, los empleos al talento y al mérito de desempeñarlos. Esto es lo que nos dice la razon y la política. El hijo puede tener derecho á heredar las recompensas obtenidas por su padre; ¿pero podría tener derecho á heredar sus empleos? ¿Podrá pretender el hijo, como parte de su herencia, la porcion de poder que se confió á su padre por el conocimiento que se tenia de su talento y probidad? ¿Por ventura, es necesario que el hijo de un hombre virtuoso y honrado, de un hombre digno de ser depositario de una parte de la autoridad pública, tenga las virtudes y talentos de su padre? ¿No sucede muy frecuentemente que el hijo de un héroe es el mas estúpido y peor ciudadano? Vuelvo á decirlo: en una monarquía, en que el Principe se halla precisado á ver que una parte considerable de la autoridad se transmite de padres á hijos en mu-

chas familias, ¿podría ser responsable al pueblo en el ejercicio de su soberanía? ¿Podría verificarse esta responsabilidad con respecto á unas personas que no fueron elegidas por él, y que halló ya apoderadas de las funciones de la autoridad pública?

Pero la feudalidad, dirán los feudatarios, y la sucesion en el poder feudal nos han sido concedidas por los Reyes mismos. Nuestros mayores las obtuvieron por sus méritos, ó por su dinero. Todos los Príncipes han ratificado tácitamente estas concesiones al subir al trono, y han concedido otras. ¿Como podrán pues abolirse? Pero pregunto: ¿es el Rey dueño absoluto, ó simple administrador de la soberanía? Si fuese dueño absoluto de ella, podría enagenarla, darla á quien quisiese, cederla á un favorito ó á una prostituta, en fin, disponer de la soberanía á su arbitrio en todo ó en parte. ¿Y hubo jamas quien se atreviese á suponer semejantes derechos en el gefe de una nacion? Aunque la fuerza le haya colocado en el trono, y no tenga otro título que la conquista, jamas será el Soberano del Estado, sino su enemigo, á no ser que sobrevenga el consentimiento del pueblo. La nacion se hallará en un estado de guerra con este usurpador, y todo acto de su soberanía será un acto ilegítimo y una violencia (1). El pueblo, en cuyas

(1) Tan lejos está la conquista, dice *Locke*, de ser el origen y fundamento de los Estados, como lo está la demolicion de un edificio de ser la verdadera causa de la construccion de otro.

manos está inalienablemente la soberanía, es el único que puede legitimar su ejercicio en la persona del administrador á quien llamamos Rey y Monarca. Este consentimiento, tácito ó espreso, es sin duda el único fundamento de todos sus derechos. Luego si el Monarca es un simple usufructuario de la corona, y un administrador fiduciario de la soberanía, ¿como podría enagenar parte de ella en perjuicio del pueblo mismo, ó de sus sucesores? ¿Que derecho puede tener un Monarca para crear coadjutores á los Monarcas que han de sucederle? ¿Que derecho podría tener para prescribir que una parte de la autoridad pública se ejerza *in perpetuum* por algunas familias; que los descendientes de ellas, sin tener el talento ni la probidad que se requiere para semejante ejercicio, sean admitidos á él esclusivamente; y que el premio de los servicios hechos por alguno á la corona, ó el fruto de un contrato venal, venga á ser una prerogativa para dejar á sus descendientes, ademas de las riquezas, el derecho absurdo de dominar sobre una parte de sus conciudadanos, y de ser poderosos ántes de nacer? Por consiguiente, toda concesion de esta especie, cualquiera que sea su título ó motivo, es por su naturaleza ilegítima y nula. Es contraria al orden público, porque enagena y desmembra una parte de la soberanía; porque disminuye la fuerza moral, y acrecienta la fuerza física del Monarca; y porque debilita el poder de hacer bien, y aumenta su fuerza para

hacer mal: es contraria á la monarquía, porque introduce en el Estado dos poderes innatos: perjudica á los sucesores en el trono, porque les da unos coadjutores de que no pueden deshacerse, y que no reconocen de ellos su autoridad; y es nociva á aquella parte del pueblo que queda sujeta al poder feudal, porque la condena á padecer todos los males que nacen de una autoridad hereditaria, y de una superioridad obtenida sin mérito ni eleccion. ¿Pero será útil al feudatario que la obtuvo? ¿Seria una pérdida real para los barones la estincion de la jurisdiccion feudal? ¿Perderia la nobleza su lustre y dignidad, perdiendo estas prerogativas? Vanos derechos, absurdas distinciones, homenajes serviles, dignidad venal, prerogativas que se pueden adquirir con dinero, poder comunicable al hombre mas vil, siempre que tenga facultades para pagarle, jurisdiccion prostituida en tales términos entre nosotros, que llega á ser fruto de la pérdida de la virilidad, y de las riquezas adquiridas en la escena por un eunuco.....: estos son los preciosos derechos señoriales, con que se cree tan honrada nuestra nobleza: esta es la jurisdiccion que llaman nuestros nobles *las niñas de sus ojos*, y que procuran conservar, á despecho de los males que causa á la sociedad, y de los continuos disgustos que les produce á ellos mismos.

Hombres imbéciles y vanos, ¿hasta cuando han de resistir las preocupaciones de vuestra educacion á la incesante accion de las luces del siglo? ¿Hasta

cuando habeis de continuar mirando con tanta predileccion un poder que os hace odiosos al pueblo, que os iguala con los nuevos nobles que tienen todavía las manos encallecidas del azadon, y que os espone á todas las vejaciones de un gobierno, que viendo con disgusto esta perniciosa jurisdiccion en vuestras manos, molesta y turba continuamente su ejercicio, ya que no cree tener bastante fuerza para perturbar su posesion? ¿No seria acaso una adquisicion real para vosotros la pérdida de esa autoridad abusiva de que os mostrais tan zelosos, si privandoos el Príncipe de toda jurisdiccion en vuestros feudos renunciase el derecho de *devolucion*, y obligase á vuestros súbditos por medio de un rescate forzoso á indemnizaros de la pérdida de los tenuísimos emolumentos que percibis por vuestros absurdos derechos? ¿No seria preferible la plena posesion de las tierras ó fundos feudales, de que podríais disponer entónces á vuestro arbitrio, como verdaderos dueños, á una *satrapia* abominable que os condena á tantos gastos y á tantos riesgos? ¿No adquiririan nuevo valor los terrenos feudales, que ahora son inalienables, si volviesen á entrar en la circulacion de los contratos? Dando libertad á las personas y á las cosas, esta operacion saludable favoreceria al mismo tiempo á la industria, á la agricultura y á la poblacion. La enagenabilidad de los fundos feudales multiplicaria los hombres, multiplicando el número de los propietarios; y la libertad de dividir estas grandes masas entre todos

los individuos de la familia que las posee, acabaria con la distincion absurda que hay entre los hijos de un mismo padre; restituiria á un gran número de ciudadanos sus naturales é imprescriptibles derechos; daria muchos mas padres de familia al Estado, y disminuirla el número de tantos célibes nobles, que condenados á una violenta *agamia* se abandonan á todos aquellos vicios contra los cuales son ordinariamente inútiles las amenazas de las leyes y de la religion, cuando no las acompaña la libertad de recurrir á un desahogo legitimo. A las ventajas de la poblacion se seguirian las de la agricultura; pues, segun se observó en el libro anterior (1), gran parte de los obstáculos que impiden sus progresos nacen de la existencia de los derechos y leyes feudales. Finalmente, animada la industria con la libertad personal y real, y favorecida con el equilibrio que produciria en los bienes de los ciudadanos esta mutacion, daria el último impulso á los rápidos progresos de la prosperidad pública. Es verdad que el erario del fisco se resentiria de este sacrificio, porque renunciando el Rey la devolucion de los feudos, perderia un manantial de sus rentas; pero esta pérdida que experimentaria por una parte, tendria por otra una compensacion céntupla. Siendo las riquezas del Príncipe las del pueblo, deberian aumentarse en la misma proporcion que las de sus súbditos. Estinguendose el poder feudal, se des-

(1) Lib. II, de las Leyes políticas y económicas, cap. 12.

truiria uno de los mas fuertes obstáculos que se oponen en el dia á la empresa de una reforma en el sistema de las contribuciones públicas, la cual, como se ha demostrado (1), podria á un mismo tiempo aliviar al pueblo y aumentar las riquezas del trono. Restituídos y reunidos enteramente los sagrados derechos de la soberanía en la persona del Monarca, que es su único administrador, restablecerian en la sociedad aquel orden que se destruye desde el punto en que las diversas partes de la autoridad dejan de salir de un centro comun. La corona recobraría el esplendor que está hoy oscurecido por este poder exótico; y el Rey, que la veria tranquila en sus sienas, y no tendria que distraerse con el cuidado de recuperar sus derechos perdidos, podria dedicarse únicamente al bien de sus súbditos y á su propia gloria. La autoridad soberana, omnipotente para hacer el bien, no conoceria entonces otro freno que el que la pusiese en la dichosa imposibilidad de hacer ningun mal: los únicos límites del poder monárquico serian entonces los de la justicia; y la injusticia sola seria el único obstáculo insuperable al poder legislativo. Dejando el Monarca la facultad ejecutiva de las leyes en toda su estension á sus magistrados, verdadero y único freno contra el abuso de su autoridad, podria entonces corregir, reformar y perfeccionar á su gusto estas leyes, sin ver entorpecidos

(1) Lib. II, de las Leyes políticas y económicas, cap. 30.

sus paternas desvelos por un cuerpo, que, teniendo intereses directamente contrarios á los del pueblo, no omite medio alguno para impedir ó desacreditar toda innovacion útil. Finalmente, el plan universal de reforma que propongo en el sistema del juicio criminal, y el que espondré en particular en el siguiente capítulo sobre la nueva distribucion de las funciones judiciales, podrian prescribirse y ejecutarse entónces, sin que la facultad legislativa encontrase el menor obstáculo.

CAPÍTULO XIX.

Plan de la nueva distribucion que se debe hacer de las funciones judiciales en los negocios criminales.

DESPUES de haber espuesto el sistema de los Romanos libres y de los Ingleses sobre la distribucion de las funciones judiciales en los juicios criminales; habiendo observado los vicios del que reina entre nosotros y en gran parte de las naciones de Europa, y mostrado la posibilidad de destruir el principal obstáculo que se opondría á toda reforma útil en este género de cosas; es ya tiempo de proponer el nuevo plan que debería substituirse al antiguo. No imitemos á aquellos impertinentes políticos que apuran toda su elocuencia en declarar contra los males que oprimen á los pueblos, sin cuidarse de los bienes que pudieran substituirseles, ni de consolar á la humanidad afligida, mos-

trandole el camino por donde pudiera librarse de sus miserias, y llegar á la deseada felicidad. Mas bien merecen estos el nombre de perturbadores de la tranquilidad pública, que el de bienhechores del género humano. Faltaria yo tambien al objeto de mi obra, si cayese en el mismo vicio. Todas mis lineas deben ir á parar á este punto; y si alguno quisiere acusarme de que las tiro desde muy lejos, por haber espuesto en este libro con demasiada precision lo que se hace en algunos pueblos, y lo que en otros se hizo en tiempos antiguos, sepa que no debe atribuirse esto á la vanidad, de que adolecen comunmente los escritores, de hacer un pomposo alarde de erudicion, sino á un motivo mas honroso, que es el de preparar los lectores á favor de mis ideas, las cuales, si no estuviesen apoyadas en hechos y en una luminosa esperiencia, podrian quizá ser condenadas como estravagantes por los hombres demasiado preocupados contra toda novedad, ó como muy buenas en abstracto, pero imposibles de ejecutar. El plan de reforma que voy á proponer sobre la parte de la legislacion criminal que es relativa á la distribucion de las funciones judiciales, no es mas que el resultado de la combinacion del sistema judicial de los Ingleses con el de los Romanos libres, al que he añadido algunas modificaciones que una meditacion profunda me ha hecho creer necesarias, y que servirán para enlazar este plan con los principios, reglas é ideas que he explicado ántes en este libro, haciendole adaptable al estado